

19337 *ENMIENDAS de 1990 al código para la construcción y equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (código CGRQ) (sistema armonizado de reconocimientos y certificación), adoptadas por Resolución MEPC.41(29), aprobadas el 16 de marzo de 1990.*

Disposiciones transitorias.

La Dirección General de la Marina Mercante dictará el procedimiento y los plazos para la expedición de los nuevos certificados del buque para lo cual tendrá en cuenta lo que pueda disponer la Organización Marítima Internacional al respecto y las directrices siguientes, según proceda:

1. Los certificados vigentes correspondientes a los instrumentos legales enmendados que se encuentren a bordo de un buque determinado en la fecha de entrada en vigor del sistema armonizado de reconocimientos y certificación, 3 de febrero de 2000, seguirán en vigor hasta su expiración, según lo disponen los instrumentos respectivos.

2. El armador, de acuerdo con la Administración, podrá decidir la fecha en la que va a introducir el sistema armonizado de reconocimientos y certificación para cada uno de sus buques.

3. Podrá decidirse que esa fecha sea la fecha de expiración de uno de los certificados existentes, pero la fecha de introducción del sistema armonizado de reconocimientos y certificación para un buque determinado no será posterior, según proceda, a la fecha de expiración del Certificado de seguridad para buque de pasaje o

del Certificado de seguridad de construcción para buque de carga.

4. El Certificado de navegabilidad deberá renovarse también en la fecha de implantación al buque del sistema armonizado de reconocimientos y certificación. Los buques pesqueros no necesitan cumplir con este requisito.

5. A pesar de que algunos de los certificados a los que se aplica el sistema armonizado pueden seguir siendo válidos cuando se introduzca en un determinado buque el sistema armonizado de reconocimientos y certificación, se llevarán a cabo los reconocimientos de renovación, independientemente de que correspondiera o no hacerlo, y al buque se le expedirán los nuevos certificados pertinentes. No obstante, se aceptarán los reconocimientos de renovación que se hayan llevado a cabo dentro del plazo anterior a la fecha de introducción del sistema que establezca la Dirección General de la Marina Mercante.

ENMIENDAS AL CÓDIGO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL EQUIPO DE BUQUES QUE TRANSPORTEN PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS A GRANEL (CÓDIGO CGRQ)

Resolución MEPC.41(29) del Comité de Protección del Medio Marino

Disposición adicional.

La enmienda fue aprobada el 16 de marzo de 1990 y será aceptada según lo dispuesto en el artículo 16.2, f), iii) del Convenio de 1973, y de acuerdo con el párrafo 3 de la Resolución el 3 de agosto de 1999 y entrará en vigor el 3 de febrero de 2000 según lo dispuesto en el artículo 16.2, g), iii) del Convenio de 1973.

RESOLUCION MEPC.41(29)

APROBACION DE ENMIENDAS AL CODIGO PARA LA CONSTRUCCION
Y EL EQUIPO DE BUQUES QUE TRANSPORTEN PRODUCTOS
QUIMICOS PELIGROSOS A GRANEL (CODIGO CGRQ)

(Sistema armonizado de reconocimientos y certificación)

aprobada el 16 de marzo de 1990

EL COMITE DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO ASIMISMO la resolución MEPC.20(22), por la que el Comité aprobó el Código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CGRQ).

TOMANDO NOTA del artículo 16 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado "Convenio de 1973") y del artículo VI del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado "Protocolo" de 1978), que confieren al órgano competente de la Organización la función de estudiar y aprobar enmiendas al Convenio de 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 (MAEPOL 73/78),

RECORDANDO la resolución 10 de la Conferencia internacional sobre seguridad de los buques tanque y prevención de la contaminación, 1978, y la resolución 4 de la Conferencia internacional sobre el sistema armonizado de reconocimientos y certificación, 1988, en las que se recomienda a la OMI que tome las medidas necesarias para introducir un sistema armonizado de reconocimientos y certificación en diversos convenios y códigos,

TOMANDO NOTA ADEMÁS de la resolución MEPC.39(29), por la que el Comité aprobó enmiendas al Anexo del Protocolo de 1978 que incorporan el sistema armonizado de reconocimientos y certificación,

HABIENDO EXAMINADO en su 29º período de sesiones las enmiendas al Código CGRQ propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) a) del Convenio de 1973,

1. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) d) del Convenio de 1973, las enmiendas al Código CGRQ cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) e) del Convenio de 1973, envíe copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo a todas las Partes en el Protocolo de 1978;

3. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) f) iii) del Convenio de 1973, que las enmiendas se considerarán aceptadas en la misma fecha en que se acepten las condiciones para la entrada en vigor de las enmiendas al Anexo del Protocolo de 1978 aprobadas por el Comité mediante la resolución MEPC.39(29), a menos que antes de esa fecha se haya notificado a la Organización que se rechazan las enmiendas, según estipula el artículo 16 2) f) iii);

4. INVITA a las Partes a que tomen nota de que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 2) g) ii) del Convenio de 1973, las enmiendas entrarán en vigor seis meses después de que hayan sido aceptadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 precedente;

5. PIDE al Secretario General que informe a todas las Partes de la fecha en que se cumplan las condiciones para la entrada en vigor tanto del Protocolo de 1988 relativo al SOLAS como del Protocolo de 1988 relativo al Convenio de líneas de carga y, de conformidad con el artículo 16 8) del Convenio, de la fecha en que las enmiendas al Código CGRQ que figuran en el anexo de la presente resolución entrarán en vigor;

6. PIDE ADEMÁS al Secretario General que envíe copias de la resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean Partes en el Protocolo de 1978 y les informe de la fecha en que las enmiendas entrarán en vigor.

**ENTENDAS AL CODIGO PARA LA CONSTRUCCION Y EL EQUIPO
DE BUQUES QUE TRANSPORTEN PRODUCTOS QUIMICOS
PELIGROSOS A GRANEL (CODIGO CGRQ)**

1.4 Definiciones

Añádase la nueva definición siguiente:

"1.4.16.C "Fecha de vencimiento anual": el día y el mes que correspondan, cada año, a la fecha de expiración del Certificado de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel".

1.6 Prescripciones relativas a los reconocimientos

Sustitúyase el título actual por el siguiente:

"Reconocimientos y certificación"

Sustitúyase el texto actual de la sección 1.6 por el siguiente:

"1.6.1 Procedimiento para efectuar los reconocimientos

1.6.1.1 El reconocimiento de los buques, por cuanto se refiere a la aplicación de lo dispuesto en las presentes reglas y a la concesión de exenciones respecto de las mismas, será realizado por funcionarios de la Administración. No obstante, la Administración podrá confiar los reconocimientos a inspectores nombrados al efecto o a organizaciones reconocidas por ella.

1.6.1.2 La Administración que nombre inspectores o reconozca

organizaciones para realizar reconocimientos facultará a todo inspector nombrado u organización reconocida para que, como mínimo, puedan:

1. exigir la realización de reparaciones en el buque; y
2. realizar reconocimientos cuando lo soliciten las autoridades competentes del Estado rector del puerto.

La Administración notificará a la Organización cuáles son las atribuciones concretas que haya asignado a los inspectores nombrados o a las organizaciones reconocidas, y las condiciones en que les haya sido delegada autoridad, para informar de ello a los Gobiernos Contratantes.

1.6.1.3 Cuando el inspector nombrado o la organización reconocida dictaminen que el estado del buque o de su equipo no corresponde en lo esencial a los pormenores del Certificado de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel, o que es tal que el buque no está en condiciones de hacerse a la mar sin peligro para el mismo ni para las personas que se encuentren a bordo y sin que ello suponga un riesgo inaceptable para el medio marino por los daños que pueda ocasionarle, el inspector o la organización harán que inmediatamente se tomen medidas correctivas y a su debido tiempo notificarán esto a la Administración. Si no se toman dichas medidas correctivas, se retirará el certificado y esto será inmediatamente notificado a la Administración; y cuando el

buque se encuentre en un puerto de otro Gobierno Contratante, también se dará notificación inmediata a las autoridades competentes del Estado rector del puerto. Cuando un funcionario de la Administración, un inspector nombrado o una organización reconocida hayan informado con la oportuna notificación a las autoridades competentes del Estado rector del puerto, el Gobierno de dicho Estado prestará al funcionario, inspector u organización mencionados toda la asistencia necesaria para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente párrafo. Cuando proceda, el Gobierno del Estado rector del puerto de que se trate tomará las medidas necesarias para que el buque no zarpe hasta poder hacerse a la mar o salir del puerto con objeto de dirigirse al astillero de reparaciones apropiado que estando disponible se encuentre más próximo sin peligro para el buque ni las personas que se encuentren a bordo y sin que ello suponga un riesgo inaceptable para el medio marino por los daños que pueda ocasionarle.

1.6.1.4 En todo caso, la Administración garantizará la integridad y eficacia del reconocimiento, y se comprometerá a hacer que se tomen las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a esta obligación.

1.6.2 Prescripciones relativas a los reconocimientos

1.6.2.1 La estructura, el equipo, los accesorios, los medios y los materiales de todo buque tanque quiniquero (sin que entren aquí los componentes en relación con los cuales se expidan el Certificado de seguridad de construcción para buque de carga, el Certificado de seguridad del equipo para buque de carga y el Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga o el Certificado de seguridad para buque de carga) serán objeto de los siguientes reconocimientos:

1. un reconocimiento inicial antes de que el buque entre en servicio o de que se expida por primera vez el Certificado de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel, el cual comprenderá un examen completo de la estructura, el equipo, los accesorios, los medios y los materiales del buque, en la medida en que le sea aplicable el Código. Este reconocimiento será tal que garantice que la estructura, el equipo, los accesorios, los medios y los materiales cumplen plenamente con las disposiciones aplicables del Código;
2. un reconocimiento de renovación a los intervalos especificados por la Administración, pero que no excedan de cinco años, salvo en los casos en que sean aplicables las reglas 1.6.6.2.2, 1.6.6.5, 1.6.6.6 ó 1.6.6.7. El reconocimiento de renovación se realizará de modo que garantice que la estructura, el equipo, los accesorios, los medios y los materiales cumplen plenamente con las disposiciones aplicables del Código;
3. un reconocimiento intermedio dentro de los tres meses anteriores o posteriores a la segunda o la tercera fecha de vencimiento anual del certificado, el cual podrá sustituir a uno de los reconocimientos anuales estipulados en 1.6.2.1.4. Los reconocimientos intermedios se realizarán de modo que garanticen que el equipo de seguridad y de otra índole y los sistemas de bombas y tuberías correspondientes cumplen

- plenamente con las disposiciones aplicables del Código y están en buen estado de funcionamiento. Estos reconocimientos intermedios se consignarán en el certificado expedido en virtud de lo dispuesto en 1.6.4 ó 1.6.5;
4. un reconocimiento anual dentro de los tres meses anteriores o posteriores a cada fecha de vencimiento anual del certificado, que comprenderá una inspección general de la estructura, el equipo, los accesorios, los medios y los materiales a que se hace referencia en 1.6.2.1.1 a fin de garantizar que se han mantenido de conformidad con lo dispuesto en 1.6.3 y que continúan siendo satisfactorios para el servicio a que el buque está destinado. Estos reconocimientos anuales se consignarán en el certificado expedido en virtud de lo dispuesto en 1.6.4 ó 1.6.5.
 5. un reconocimiento adicional, ya general, ya parcial, según dicten las circunstancias, cuando sea necesario después de la investigación prescrita en 1.6.3.3 y siempre que se efectúen reparaciones o renovaciones importantes. Tal reconocimiento servirá para comprobar que efectivamente se hicieron las reparaciones o renovaciones necesarias, que los materiales utilizados en tales reparaciones o renovaciones y la calidad de éstas son satisfactorios, y que el buque está en condiciones de hacerse a la mar sin peligro para el mismo ni para las personas que se encuentren a bordo y sin que ello suponga un riesgo inaceptable para el medio marino por los daños que pueda ocasionarle.
- 1.6.3 Mantenimiento de las condiciones comprobadas en el reconocimiento
- 1.6.3.1 El estado del buque y de su equipo será mantenido de modo que se ajuste a lo dispuesto en el Código, a fin de garantizar que el buque seguirá siendo apto para hacerse a la mar sin peligro para el mismo ni para las personas que se encuentren a bordo y sin que ello suponga un riesgo inaceptable para el medio marino por los daños que pueda ocasionarle.
 - 1.6.3.2 Realizado cualquiera de los reconocimientos del buque en virtud de lo dispuesto en 1.6.2, no se efectuará ningún cambio en la estructura, el equipo, los accesorios, los medios ni los materiales que fueron objeto de reconocimiento sin previa autorización de la Administración, salvo que se trate de sustitución directa.
 - 1.6.3.3 Siempre que el buque sufra un accidente o se descubra algún defecto que afecte a su seguridad o a la eficacia o la integridad de sus dispositivos de salvamento o de otro equipo regido por el Código, el capitán o el propietario del buque informarán lo antes posible a la Administración, al inspector nombrado o a la organización reconocida encargados de expedir el certificado, quienes harán que se inicien las investigaciones encaminadas a determinar si es necesario realizar el reconocimiento prescrito en 1.6.2.1.5. Cuando el buque se encuentre en un puerto regido por otro Gobierno Contratante, el capitán o el propietario informarán también inmediatamente a las autoridades competentes del Estado rector del puerto, y el inspector nombrado o la organización reconocida comprobarán si se ha rendido ese informe.

1.6.4 Expedición o refrendo del Certificado de aptitud

1.6.4.1 A todo buque tanque quiniquero dedicado a viajes internacionales que cumpla con las disposiciones pertinentes del Código se le expedirá, tras el reconocimiento inicial o de renovación, un Certificado de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel.

1.6.4.2 El Certificado de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel se redactará conforme al modelo que figura en el apéndice. Si el idioma utilizado no es el inglés ni el francés, el texto irá acompañado de una traducción a uno de estos idiomas.

1.6.4.3 El Certificado que se expida en virtud de lo dispuesto en la presente sección estará disponible a bordo para que pueda ser examinado en todo momento.

1.6.4.4 No obstante cualquier otra disposición de las enmiendas al presente Código aprobadas por el Comité de Protección del Medio Marino (CPMM) mediante la resolución MEPC.41(29) y por el Comité de Seguridad Marítima (CSM) mediante la resolución MSC.18(58), todo Certificado de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel que sea válido cuando entren en vigor estas enmiendas conservará su validez hasta la fecha en que caduque en virtud de las disposiciones del Código anteriores a la entrada en vigor de las enmiendas.

1.6.5 Expedición o refrendo del Certificado de aptitud por otro Gobierno

1.6.5.1 Toda Parte en el MARPOL 73/78 podrá, a petición de otra Parte, hacer que un buque que tenga derecho a enarbolar el pabellón de ese otro Estado sea objeto de reconocimiento y, si estima que satisface lo dispuesto en el Código, expedir o autorizar que se expida a ese buque el Certificado de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel y, cuando proceda, refrendar o autorizar que se refrende el certificado que haya a bordo, de conformidad con el Código. En todo certificado así expedido constará que lo fue a petición del Gobierno del Estado cuyo pabellón tenga el buque derecho a enarbolar.

1.6.6 Duración y validez del Certificado de aptitud

1.6.6.1 El Certificado de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel se expedirá para un periodo especificado por la Administración, que no excederá de cinco años.

1.6.6.2.1 No obstante lo prescrito en 1.6.6.1, cuando el reconocimiento de renovación se efectúe dentro de los tres meses anteriores a la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido, a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente.

1.6.6.2.2 Cuando el reconocimiento de renovación se efectúe después de la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido, a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente.

1.6.6.8 Cuando se efectúe un reconocimiento anual o intermedio antes del periodo estipulado en 1.6.2:

1. la fecha de vencimiento anual que figure en el certificado se modificará mediante refrendo, sustituyéndola por una fecha que no sea más de tres meses posterior a la fecha en que terminó el reconocimiento;
2. el reconocimiento anual o intermedio subsiguiente prescrito en 1.6.2 se efectuará a los intervalos que en dicha sección se establezcan, teniendo en cuenta la nueva fecha de vencimiento anual;
3. la fecha de expiración podrá permanecer inalterada a condición de que se efectúen uno o más reconocimientos anuales o intermedios, según proceda, de manera que no se excedan entre los distintos reconocimientos los intervalos máximos estipulados en 1.6.2.

1.6.6.9 Todo certificado expedido en virtud de lo dispuesto en 1.6.4 ó 1.6.5 perderá su validez en cualquiera de los casos siguientes:

1. si los reconocimientos pertinentes no se han efectuado dentro de los intervalos estipulados en 1.6.2;
2. si el certificado no es refrendado de conformidad con lo dispuesto en 1.6.2.1.3 ó 1.6.2.1.4;
3. cuando el buque cambie su pabellón por el de otro Estado. Sólo se expedirá un nuevo certificado cuando el Gobierno que lo expida se haya cerciorado plenamente de que el buque cumple con lo prescrito en 1.6.3.1 y 1.6.3.2. Si se produce un cambio entre Partes, el Gobierno de la Parte cuyo pabellón el buque tenía previamente derecho a enarbolar transmitirá lo antes posible a la nueva Administración, previa petición de ésta cursada dentro del plazo de tres meses después de efectuado el cambio, copias de los certificados que llevaba el buque antes del cambio y, si están disponibles, copias de los informes de los reconocimientos pertinentes."

1.6.6.2.3 Cuando el reconocimiento de renovación se efectúe con más de tres meses de antelación a la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido, a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de dicha fecha.

1.6.6.3 Si un certificado se expide para un periodo de menos de cinco años, la Administración podrá prorrogar su validez más allá de la fecha de expiración hasta el límite del periodo máximo especificado en 1.6.6.1, siempre que los reconocimientos citados en 1.6.2.1.3 y 1.6.2.1.4, aplicables cuando se expide un certificado para un periodo de cinco años, se hayan efectuado como proceda.

1.6.6.4 Si se ha efectuado un reconocimiento de renovación y no ha sido posible expedir o facilitar al buque un nuevo certificado antes de la fecha de expiración del certificado existente, la persona o la organización autorizada por la Administración podrá refrendar el certificado existente, el cual será aceptado como válido por un periodo adicional que no excederá de cinco meses contados a partir de la fecha de expiración.

1.6.6.5 Si en la fecha de expiración del certificado el buque no se encuentra en el puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, la Administración podrá prorrogar la validez del certificado, pero esta prórroga sólo se concederá con el fin de que el buque pueda proseguir su viaje hasta el puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, y aun así únicamente en los casos en que se estime oportuno y razonable hacerlo. No se prorrogará ningún certificado por un periodo superior a tres meses, y el buque al que se le haya concedido tal prórroga no quedará autorizado en virtud de ésta, cuando llegue al puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, a salir de dicho puerto sin haber obtenido previamente un nuevo certificado. Cuando se haya finalizado el reconocimiento de renovación, el nuevo certificado será válido por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga.

1.6.6.6 Todo certificado expedido a un buque dedicado a viajes cortos que no haya sido prorrogado en virtud de las precedentes disposiciones de la presente sección podrá ser prorrogado por la Administración por un periodo de gracia no superior a un mes a partir de la fecha de vencimiento indicada en el mismo. Cuando se haya finalizado el reconocimiento de renovación, el nuevo certificado será válido por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga.

1.6.6.7 En circunstancias especiales, que la Administración determinará, no será necesario, contrariamente a lo prescrito en 1.6.6.2.2, 1.6.6.5 ó 1.6.6.6, que la validez del nuevo certificado comience a partir de la fecha de expiración del certificado existente. En estas circunstancias especiales, el nuevo certificado será válido por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación.

SE CERTIFICA:

1. Que el buque ha sido objeto de reconocimiento de conformidad con lo dispuesto en la sección 1.6 del Código.
2. Que el reconocimiento ha puesto de manifiesto que la construcción y el equipo del buque y el estado de éstos son satisfactorios en todos los sentidos y y que el buque cumple con las disposiciones pertinentes del Código aplicables a:
 - .1 los buques indicados en 1.7.23/;
 - .2 los buques indicados en 1.7.32/.
3. Que el buque lleva un manual de conformidad con las Normas aplicables a los procedimientos y medios cuya necesidad indican las reglas 5, 5A y 8 del Anexo II del MARPOL 73/78, y que los medios y el equipo del buque prescritos en dicho manual son satisfactorios en todos los sentidos y cumplen con las prescripciones aplicables de dichas Normas.
4. Que el buque es apto para transportar a granel los productos indicados a continuación, siempre que se observen todas las disposiciones de orden operacional del Código que sean pertinentes.

Productos	Condiciones de transporte (números de los tanques, etc.)

Sigue en la hoja adjunta 1³/

Los números de los tanques indicados en esta lista pueden localizarse en la hoja adjunta 2.

- 5 Que, de conformidad con lo prescrito en 1.7.3/2.2.53/, las disposiciones del Código han sido modificadas con respecto al buque del modo siguiente:

Apéndice

MODELO DE CERTIFICADO DE APTITUD PARA EL TRANSPORTE
DE PRODUCTOS QUIMICOS PELIGROSOS A GRANEL

Sustitúyase el actual modelo de certificado por el siguiente:

"CERTIFICADO DE APTITUD PARA EL TRANSPORTE DE PRODUCTOS QUIMICOS PELIGROSOS A GRANEL

(Sello oficial)

expedido en virtud de lo dispuesto en el

CODIGO PARA LA CONSTRUCCION Y EL EQUIPO DE BUQUES QUE TRANSPORTEN PRODUCTOS QUIMICOS PELIGROSOS A GRANEL

(resoluciones MEPC.20(22) y MSC.9(53), en su forma enmendada por las resoluciones MEPC.41(29) y MSC.18(58))

con autoridad conferida por el Gobierno de

por (nombre completo de la persona u organización competente reconocida por la Administración)

(nombre completo del país)

Datos relativos al buque^{1/}

Nombre del buque
 Número o letras distintivos
 Puerto de matrícula
 Arqueo bruto
 Tipo de buque (párrafo 2.2.4 del Código)
 Número IMO2/.....

Fecha en que se colocó la quilla del buque o en que la construcción de éste se hallaba en una fase equivalente, o (en el caso de un buque transformado) fecha en que inició la transformación en buque tanque quimiquero

Fecha del contrato de construcción

El buque cumple también plenamente con las siguientes enmiendas al Código:

El buque está exento de cumplir con las siguientes disposiciones del Código:

EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTOS ANUALES E INTERMEDIOS

SE CERTIFICA que en el reconocimiento efectuado de conformidad con lo prescrito en 1.6.2 del Código, se ha comprobado que el buque cumple con las disposiciones pertinentes del Código.

Reconocimiento anual: Firmado
(firma del funcionario autorizado)

Lugar

Fecha

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual/intermedio^{3/}: Firmado
(firma del funcionario autorizado)

Lugar

Fecha

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual/intermedio^{3/}: Firmado
(firma del funcionario autorizado)

Lugar

Fecha

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual: Firmado
(firma del funcionario autorizado)

Lugar

Fecha

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual/intermedio efectuado de conformidad con 1.6.6.8.3

SE CERTIFICA que en el reconocimiento anual/intermedio^{3/} efectuado de conformidad con lo prescrito en 1.6.6.8.3 del Código, se ha comprobado que el buque cumple con las disposiciones pertinentes del Código.

Firmado
(firma del funcionario autorizado)

Lugar

Fecha

(Sello o estampilla de la autoridad)

6 Que el buque debe cargarse:

1. de conformidad con las condiciones de carga estipuladas en el manual de carga aprobado, sellado y fechado y firmado por un funcionario responsable de la Administración o de una organización reconocida por la Administración^{3/};

2. de conformidad con las limitaciones de carga adjuntas al presente certificado^{3/}.

Cuando sea preciso cargar el buque de modo que no se ajuste a lo arriba indicado, se remitirán a la Administración que expida el certificado los cálculos necesarios para justificar las condiciones de carga propuestas, y la Administración podrá autorizar por escrito la adopción de tales condiciones de carga^{4/}.

El presente certificado es válido hasta el^{5/} a reserva de que se efectúen los reconocimientos pertinentes de conformidad con lo dispuesto en 1.6 del Código.

Expedido en
(lugar de expedición del certificado)

.....
(fecha de expedición)
.....
(firma del funcionario autorizado para expedir el certificado)

(Sello o estampilla de la autoridad expedidora)

Instrucciones para rellenar el certificado:

- El certificado se podrá expedir únicamente a los buques que tengan derecho a enarbolar el pabellón de los Estados que son Partes en el MARPOL 73/78.
- Tipo de buque: Toda anotación guardará relación con las diversas recomendaciones que le sean aplicables; por ejemplo, la anotación "tipo 2" se entenderá referida a ese tipo de buque en todos los aspectos regidos por el Código. Esta columna no se aplicará normalmente cuando se trate de buques existentes, en cuyo caso se anotará "véase el párrafo 2.2".
- Productos: Se consignarán los productos enumerados en el capítulo VI del Código o los que hayan sido evaluados por la Administración de conformidad con lo dispuesto en 1.8 del Código. Respecto de estos últimos productos "nuevos" se tendrán presentes cualesquiera prescripciones especiales provisionalmente estipuladas.
- Productos: La lista de productos que el buque es apto para transportar incluirá las sustancias nocivas líquidas de la categoría D que no están regidas por el Código, las cuales se identificarán como sustancias de la "categoría D del capítulo VII".
- Condiciones de transporte: Con arreglo a lo dispuesto en 5A.2 del Código habrá que indicar asimismo las limitaciones relativas al transporte de sustancias de la categoría B o la categoría C.
- Condiciones de transporte: Si se expide un certificado a un buque modificado de conformidad con lo dispuesto en la regla 1.12) del Anexo II del MARPOL 73/78, en la parte superior del cuadro de productos y condiciones de transporte del certificado se incluirá la frase siguiente: "Este buque está autorizado para transportar únicamente productos químicos que entrañan riesgo de contaminación."

Refrendo para prorrogar la validez del certificado, si ésta es inferior a cinco años, cuando 1.6.6.3 sea aplicable

El buque cumple con las disposiciones pertinentes del Código, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo prescrito en 1.6.6.3 del Código, hasta

Firmado
(firma del funcionario autorizado)

Lugar
Fecha

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo cuando, habiéndose finalizado el reconocimiento de renovación, 1.6.6.4 sea aplicable

El buque cumple con las disposiciones pertinentes del Código, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo prescrito en 1.6.6.4 del Código, hasta

Firmado
(firma del funcionario autorizado)

Lugar
Fecha

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para prorrogar la validez del certificado hasta la llegada al puerto en que ha de hacerse el reconocimiento, o por un período de gracia, cuando 1.6.6.5 ó 1.6.6.6 sean aplicables

El presente certificado se aceptará como válido, de conformidad con lo prescrito en 1.6.6.5/1.6.6.6/ del Código, hasta

Firmado
(firma del funcionario autorizado)

Lugar
Fecha

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para adelantar la fecha de vencimiento anual cuando 1.6.6.8 sea aplicable

De conformidad con lo prescrito en 1.6.6.8 del Código, la nueva fecha de vencimiento anual es

Firmado
(firma del funcionario autorizado)

Lugar
Fecha

(Sello o estampilla de la autoridad)

De conformidad con lo prescrito en 1.6.6.8 del Código, la nueva fecha de vencimiento anual es

Firmado
(firma del funcionario autorizado)

Lugar
Fecha

(Sello o estampilla de la autoridad)

- 1/ Los datos relativos al buque podrán indicarse también en casillas dispuestas horizontalmente.
- 2/ De conformidad con la resolución A.600(15) -Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación-, la inclusión de este dato tiene carácter voluntario.
- 3/ Téchese según proceda.
- 4/ En vez de incluir este texto en el certificado, cabrá adjuntarlo al mismo, siempre que esté debidamente firmado y sellado.
- 5/ Insértese la fecha de expiración especificada por la Administración de conformidad con lo dispuesto en 1.6.6.1 del Código. El día y el mes de esta fecha corresponden a la fecha de vencimiento anual tal como se define ésta en 1.4.16C del Código, a menos que dicha fecha se modifique de conformidad con lo dispuesto en 1.6.6.8 del Código.

